REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cra. 10 Nº 12-15 piso 7º Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2009-00152-00

Auto Interlocutorio No. 693

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término del traslado de la reliquidación del crédito efectuada por la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora JULIA ALEJANDRA VEIRA NARVAEZ y MANUEL JOSE VEIRA NARVAEZ, representados por TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO, contra el señor MANUEL ANTONIO VEIRA.

Señala el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso que:

"…Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación…"

Conforme a la norma en cita, observa el despacho que, de la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, se corrió el traslado de ley a la parte ejecutante, término dentro del cual guardó silencio.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito que antecede, observa el despacho que no se tienen en cuenta los intereses causados durante los meses de febrero a julio de 2020, toda vez que el demandado no acredita el pago total de la cuota alimentaria mensual y los depósitos judiciales por concepto de embargo de pensión se encuentran pendientes de pago igualmente no se tiene en cuenta el saldo de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme (fl, 265 C-2), en consecuencia, el despacho debe entrar a modificar la liquidación presentada al mes de julio de 2020, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO AL MES DE JULIO DE 2020

PERIODO	CUOTA ALIMENTARIA	PAGOS DEMANDADO	DESCUENTOS PENSION	SALDO		INTERESES	SALDO
Saldo a favor ddo. Ene-20	-911.442			-911.442			-911.442
feb-20	2.061.136	1.980.050	1.790.752	81.086	6	2.433	83.519
mar-20	2.061.136	1.980.050	1.790.752	81.086	5	2.027	83.113
abr-20	2.061.136	1.980.050	1.790.752	81.086	4	1.622	82.708
may-20	2.061.136	1.980.050	1.790.752	81.086	3	1.216	82.302
jun-20	2.061.136	1.980.050	1.790.752	81.086	2	811	81.897
jul-20	2.061.136	1.980.050	1.790.752	81.086	1	405	81.491
SUBTOTAL	12.366.816	11.880.300	10.744.512	424.926	21	8.514	-416.412

CUOTAS ALIMENTARIAS	12.366.816
INTERESES	8.514
SALDO A FAVOR DEMANDADO.	911.442
PAGOS DEMANDADO	11.880.300

DESCUENTOS PENSION	10.744.512
TOTAL ADEUDADO DEMANDADO	-11.160.924

TITULOS PENDIENTE DE PAGO	12.535.264
SALDO A FAVOR DEMANDADO.	11.160.924
SALDO A FAVOR DEMANDANTE	1.374.340

El demandado acredita el pago total de la obligación al mes de julio de 2020, arrojando un saldo a su favor por $11.160.924.

Ahora bien, señala el artículo 461 del Código General del Proceso:

"…Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso…". -

Conforme lo anterior, el juzgado dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, se dispondrá:

- La entrega de los depósitos judiciales Nos. 469030002481289, 469030002492274, 469030002505547, 469030002511978, 469030002519629 y 469030002527384, por $1.790.752 cada uno, y la suma de $416.412 del depósito No 469030002537808, a favor del demandado.

- La entrega de la suma de 1.374.340 a la parte demandante, para lo cual se dispondrá el fraccionamiento del depósito No 469030002537808, en $1.374.340 y 416.412, la primera parte para la demandante y el saldo al demandado, como se anotó anteriormente. Por último, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de crédito actualizada efectuada por el Despacho, la cual acredita el pago total de la obligación al mes de julio de 2020, presentando un saldo a favor del demandado por $11.160.924.

TERCERO*:* Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere dado lugar el presente proceso. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: Ordenar la entrega a favor del demandado de los depósitos judiciales No.469030002481289, 469030002492274,469030002505547, 469030002511978, 469030002519629 y 469030002527384, por $1.790.752 cada uno, y la suma de $416.412, conforme lo expuesto.

SEXTO: Ordenar la entrega a favor de la parte demandante la suma de 1.374.340, conforme lo expuesto.

SEPTIMO: Disponer el fraccionamiento del depósito No 469030002537808, en $1.374.340 y 416.412.

OCTAVO: En firme el presente auto archivar el proceso previa anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

g.g

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 Nº 12-15 piso 7º Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2010-00624-00

Auto Interlocutorio No. 685

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora MARIA ELENA AREVALO, en representación de la otrora menor de edad STEPHANIA BARONA AREVALO, contra el señor LUIS CARLOS BARONA BALANTA, con el fin de Proveer.

El día 28 de julio de 2020, el demandado solicita al juzgado se decrete la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que actualmente tiene 73 años de edad, su hija ha cumplido 26 años de edad quien actualmente no estudia y a la fecha ha cumplido con la totalidad de la obligación que sirvió de base para la medida cautelar.

Para resolver, se debe considerar que mediante auto interlocutorio No. 438 del 23 de febrero de 2017, el juzgado aprobó la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, la cual arroja un saldo a cargo del demandado por $2.776.415 al mes de febrero de 2017, debiéndose tener en cuenta las cuotas alimentarias que se sigan causando; por lo anterior, el juzgado negará la solicitud de terminación del presente proceso y el levantamiento de medidas cautelares incoada por la parte ejecutada, para cuyo trámite deberá acompañar la actualización de la liquidación del crédito conforme el numeral 4 del artículo 446 del C.G del P. Ahora bien, si pretende la terminación del proceso por la edad de su hija para que no se continúen causando la obligación alimentaria mensual, lo procedente es adelantar las diligencias tendentes a la exoneración de la cuota.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de la parte interesada el escrito que antecede. -

SEGUNDO: Negar la solicitud presentada por el demandado de terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. -

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

g.g

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Sucesión Intestada

Cte. Miguel Leiva Pérez

Radicado No. 760013110008-2018-00421-00

Auto Interlocutorio No.681

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2020.

La partidora designada rehízo el trabajo de partición y adjudicación, el cual nuevamente presenta las siguientes inconsistencias que impiden su aprobación:

- Los valores correspondientes al total de activos y pasivos no coinciden con el valor aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos; lo mismo que el número de acciones de Ecopetrol S.A, por lo tanto, el valor neto a liquidar y la distribución de los derechos a la cónyuge y herederos es diferente.
- El número predial relacionado en la partida tercera de cada una de las hijuelas.

Por lo que se requerirá a la partidora para que realice las respectivas correcciones, concediéndole un término de cinco (5) días.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR a la partidora designada para que en el término de cinco (5) días rehaga el trabajo de partición y adjudicación, conforme a las directrices mencionadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARRERA 10 Nº 12-15 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
Teléfono 8986868-2083. Correo Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, martes cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nº **688**

El alimentario DAVID BUSTAMANTE CARDOZO, solicita nuevamente se ordene a COLPENSIONES que consigne los pagos con retroactividad de las mesadas que fueron descontadas al señor ALBERTO BUSTAMANTE en la vigencia del embargo, equivalente al 17,5% incluyendo las prestaciones legales y extralegales, toda vez que ya fueron descontadas de la nómina y se encuentran retenidas en COLPENSIONES.

Revisado el expediente y a efectos de corroborar la información suministrada por el peticionario, se procederá a oficiar a la Gerente de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que informe al despacho qué descuentos se realizaron a la mesada pensional del señor ALBERTO BUSTAMANTE HINCAPIÉ, a partir de la nómina de diciembre de 2019, hasta el 30 de junio de 2020, y el nombre de la cuenta en la cual fueron depositados, obtenida la información se verificará si la cuota aducida por el demandado no ha sido consignada y en realidad está siendo retenida por la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Oficiar a la Gerente de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que informe al despacho qué descuentos se realizaron a la mesada pensional del señor ALBERTO BUSTAMANTE HINCAPIÉ, a partir de la nómina de diciembre de 2019, hasta el 30 de junio de 2020, y el nombre de la cuenta en la cual fueron depositados. Librar la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

GAMAS

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No._____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2020

CLASE:	**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE:	**ERIKA TOVAR BENITEZ**
DEMANDADO:	**JEFFERSON GUTIERREZ MEJIA**
RADICADO:	**760013110008 201900329-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.704

El curador ad litem de la parte demandada contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones, ni presentar excepciones previas pero propuso como excepción de mérito “la genérica o innominada”.

En consecuencia, se incorporará la contestación realizada dentro del término, en cuanto a las excepciones de mérito invocadas, se rechazarán de plano por ser improcedentes dentro del presente trámite. (art. 523 C.G.P.)

Como quiera que en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispuso que la entrada en vigencia del mismo regía a partir de su publicación, la cual se surtió el 4 de junio de los corrientes y atendiendo lo ordenado en el artículo 10 del precitado Decreto, se ordenará por la secretaria la inscripción en el registro de personas emplazadas. Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1.- TENER por contestada la demanda por la parte demandada señor JEFFERSON GUTIERREZ MEJIA a través del curador ad litem.

2.- RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito, por los motivos antes expuestos.

3.- ORDENAR el emplazamiento a los acreedores de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores ERIKA TOVAR BENITEZ y JEFFERSON GUTIERREZ MEJIA, por la secretaria de este juzgado, mediante la inscripción en el registro de personas emplazadas conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, artículo con inciso 6º del artículo 523 y 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 31 de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19. Informándole igualmente que virtualmente se presentaron solicitudes de medida precautelar por la parte demandante.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Exoneración de alimentos
Demandante: Manuel Antonio Veira González
Demandada: Julia Alejandra Veira Narváez
Rad. 760013110008-2019-00525-00
Auto Interlocutorio No. 690

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2020.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la diligencia de acercamiento programada dentro del presente proceso de exoneración de alimentos, no se pudo llevar a cabo el día 04 de abril de 2020 por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, por lo que se procederá ha fijara en su lugar fecha y hora, para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, toda vez que se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, advirtiéndose la conveniencia de adelantar en una sola audiencia, la inicial, instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

Ahora respecto a las solicitudes virtuales impetradas por la apoderada judicial de la parte demandante y el mismo demandante de fechas 02, 03, 17, y 31 de Julio de 2020, que hacen referencia al decreto de medida precautelar dentro del presente proceso, esto es la suspensión de la cuota alimentaria que el demandante señor Manuel Antonio Veira González, debe suministrar en un 50% a la demandada Julia Alejandra Veira Narváez, el despacho negará la misma, ya que el objeto del levantamiento de la cautela en su esencia cumple la misma finalidad con la definición del proceso, lo que anticiparía la exoneración de alimentos sin un debate probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR **la hora de 8:00 AM del día veintisiete (27) de agosto de 2020**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, donde se practicarán los interrogatorios a las partes y se intentará la conciliación, para lo cual se ORDENA por secretaría enterar esta decisión a los sujetos procesales y sus apoderados, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en la contestación de la misma, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación **TEAMS** de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el "MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS" que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en "aviso a las comunidades", año "2020", pestaña "MANUALES DE CONSULTA", o en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

2.1.- PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas de la parte demandante, las siguientes:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso.

a.- Registro civil de nacimiento de la demandada Julia Alejandra Veira Narváez. **(Folio 8 expediente digital).**

b.- Certificación académica de la demandada julia Alejandra Veira González, sobre plan de estudios de Fisioterapia, durante los periodos académicos comprendidos entre julio de 2010 a mayo de 2015, con fecha de grado noviembre 30 de 2015, expedido por Directora de Registro y Control Académico de la Universidad Santiago de Cali. (**Folio 9 expediente digital**).

c.-. Constancia de no acuerdo conciliatorio, realizado ante la Personería Municipal de Santiago de Cali, como agotamiento requisito de procebilidad. **(Folio 10 y 11 expediente digital).**

d.- Copia sentencia de fecha 19 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado octavo de Familia de Cali, dentro del proceso de divorcio impetrado por la señora Teresa de Jesús Narváez Giraldo contra el señor Manuel Antonio Veira González, mediante la cual, se fija suministrar alimentos a la demandada Julia Alejandra Veira Narváez, por parte del demandante señor Manuel Antonio Veira. (**Folios 12 al 17 expediente digital).**

TESTIMONIALES:
Téngase por desistida la prueba testimonial solicitada, conforme a memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante al plenario de fecha 10 de septiembre de 2019. **(Folio 30 expediente digital).**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PARA DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

INADMITIR: Por ser pruebas impertinentes, ya que no existe relación directa dentro de los hechos alegados en las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, y la prueba solicitada.

a.- Copias de recibos de consignación emitidos por la Caja Social de Ahorros sucursal Cali, de la cuenta de ahorros No. 2452-1691 -620 a nombre de Teresa de Jesús Narváez**. (Folios 124 a 127 expediente digital).**

b.- Oficiar al banco caja social, para que emita extractos bancarios de los años 2018 y 2019, mes a mes de la cuenta de ahorros previamente referida. **(Folio 123 expediente digital).**

2.2.- PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso.

a.- Constancia expedida por el Sena Regional Valle, sobre los estudios académicos en tecnología en gestión de la seguridad en el trabajo, que cursa la demandada, con inicio de clases el 13 de noviembre de 2018 y finalización 13 de noviembre de 2020, en modalidad presencial. **(Folio 92 expediente digital),**

INADMITIR: Por ser pruebas impertinentes, ya que no existe relación directa dentro de los hechos alegados y la prueba solicitada

a.- Copia de objeción a audiencia de conciliación de fecha junio 12 de 2019, dirigida a la Conciliadora Extrajudicial en derecho de la personería municipal de Cali, por ser inconducente. **(Folios 62 a 68 expediente digital**).

b.- Copia derecho de petición, dirigido a la conciliadora extrajudicial de derecho personería municipal de Cali. **(Folios 69 a 75 expediente digital).**

c.- Copia contestación derecho de petición dirigido a la Dra. Teresa de Jesús Narváez Giraldo. (**Folios 76 a 78 expediente digital**).

d.- Copia denuncia penal por violencia intrafamiliar impetrada por la demandada ante la Fiscalía 35 Local de Cali, en contra del demandante y copia de dictamen médico legal psicológico practicado a la demandada. (**Folios 69 a 75 expediente digital).**

e.- Copia derecho de petición dirigido a la oficina judicial de Cali, sección reparto. **(Folios 93 a 103 expediente digital).**

f.- Copia recibos de consignación pago de matricula a nombre de la demandada Julia Alejandra Veira Narváez, de la Universidad Santiago de Cali. **(Folios 104 a 113).**

TESTIMONIAL:

INADMITIR: Por ser prueba impertinente, ya que no existe relación directa dentro de los hechos alegados y la prueba solicitada.

a.- Testimonio de la Dra. Olga Rosario Álvarez, abogada conciliadora extrajudicial en derecho, de la personería municipal de Cali. **(folio 61 expediente digital).**

3.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, y sus apoderados, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

4.- NEGAR por improcedente la solicitud de medida precautelar, impetrada por la parte demandante, por las consideraciones ya expuestas.

NOTIFIQUESE,

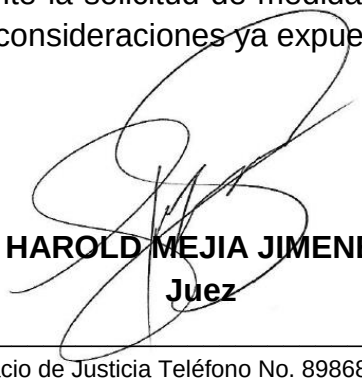

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Calle 12 # 5-75 Centro Comercial Plaza de Caicedo Piso 8

EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad**. 2019-00648-00**

Auto Interlocutorio No. 668

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por escrito allegado al correo electrónico del juzgado el día 27 de julio de los corrientes, el demandado señor YOHN ARLES SAMBONI BUITRON, manifiesta que conoce del proceso que cursa en su contra en este juzgado y solicita la entrega de los dineros depositados por la empresa SERVIASEO de Popayán, a favor de la señora JONEIDA MUÑOZ RIVERA, advirtiendo el despacho que dicho escrito no se encuentre firmado por el demando, en consecuencia, no podrá ser tenido en cuenta, conforme el artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

Incorporar sin consideración alguna el escrito allegado por el demandado, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

g.g

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 # 12-15 Piso 7 Palacio de Justicia de Cali.

Ejecutivo de alimentos.
Radicado No. 760013110008-2019-00664-00
Auto Interlocutorio No. 695

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de 2020.

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se le informe si COLPENSIONES ha dado respuesta a la orden de embargo de la mesada pensional emitida por el juzgado.

Revisado el expediente, se observa que COLPENSIONES, no ha dado respuesta a la comunicación enviada por el juzgado y revisado el Portal Virtual del Banco Agrario de Colombia se estableció que partir del mes de marzo de los corrientes dicha entidad acató la medida de embargo efectuando el descuento ordenado por el despacho, actuación que se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte interesada que COLPENSIONES, acató la medida de embargo efectuando el descuento ordenado sobre la mesada pensional del demandado a partir del mes de marzo de los corrientes.

NOTIFÍQUESE

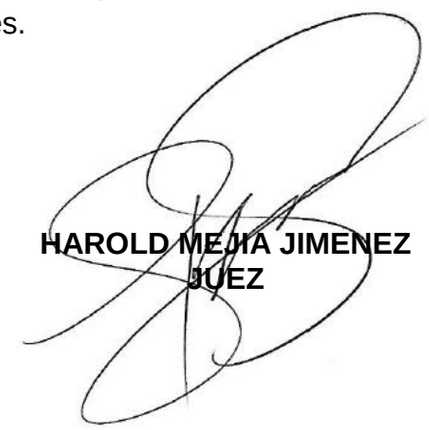

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 Nº 12 - 15 Piso 7º Palacio de Justicia.
Correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado No. 760013110008-2019-00678-00
Auto Interlocutorio No. 684
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de 2020.

Se encuentra a despacho el presente proceso donde se observa que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los herederos indeterminados del causante MICHAEL CRISTOPHER BORJA RODRIGUEZ, (fl 35), se surtió con el lleno de las exigencias del Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se procederá al nombramiento de curador ad litem para que los represente.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante MICHAEL CRISTOPHER BORJA RODRIGUEZ para que los represente en esta Litis a:

Abogado:	**OLGA LUCIA DELGADO VELASCO**
Dirección:	Carrera 20 No. 10-28 de Cali.
Teléfono:	3217731627

Se advierte al citado profesional del derecho que de conformidad con el art. 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio y la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. Por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 # 12-15 Piso 7 Palacio de Justicia de Cali.

Ejecutivo de alimentos.
Radicado No. 760013110008-2020-00064-00
Auto Interlocutorio No. 687

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de 2020.

La Subdirectora de Tesorería de la Gobernación del Valle, informa que no es posible aplicar la medida de embargo ordenada por el juzgado toda vez, que el demandado no se encuentra vinculado con la Gobernación como tampoco a la Secretaria de Educación Departamental, dependencia que maneja nomina independiente, anexa copias de consulta en los sistemas de información.

Información que se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

Incorporar el escrito allegado por la Subdirectora de Tesorería de la Gobernación del Valle, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE DEL CAUCA

Tipo de Proceso: **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**
Radicación: **760013110008-2020-00077-00**
Solicitantes: **LILIA ALEXANDRA SANABRIA MUNAR y FABIO SANABRIA MUNAR**
Auto: **697**

Santiago de Cali, 4 agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora se ha mostrado desinteresada en el trámite del proceso, toda vez que no han informado las direcciones de correo electrónico personales y de las personas sobre las cuales se solicitó la práctica de la prueba testimonial dentro del término determinado por el despacho en el auto interlocutorio No. 540 del 2 de julio del 2020, el juzgado para efectos de continuar con el trámite procesal, requerirá a la parte solicitante de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso[1].

En mérito de lo expuesto el Juzgado **DISPONE**:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones a su cargo, esto es, informe las direcciones de correo electrónico personales y de las personas sobre las cuales se solicitó la práctica de la prueba testimonial, tal cual se ordenó en el auto interlocutorio No. 540 del 2 de julio del 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el referido artículo 317 de la obra precitada.

Notifíquese,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

IR

---

[1] *Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (…).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN No. 76001311000820200010 5
SOLICITANTE: ALBA MILENA COLLAZOS AGUDELO
DEMANDADO: BERNARDO EZEQUIEL MARTINEZ JIMENEZ
Auto Interlocutorio No. 699

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2020

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

1.-RECHÁZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ALBA MILENA COLLAZOS AGUDELO contra BERNARDO EZEQUIEL MARTINEZ JIMENEZ.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Sucesión intestada
Radicado No. 760013110008-2020-00126-00
CAUSANTE: DOLORES SANCHEZ DE SIERRA

Auto Interlocutorio No. 698

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2020

Vista la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante DOLORES SANCHEZ DE SIERRA se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

1.-RECHÁZAR la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante DOLORES SANCHEZ DE SIERRA.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Custodia y cuidado personal
Radicado No. 760013110008-2020-00128-00
Demandante: María Alejandra Muñoz Núñez
Demandado: Néstor Andrés Rebolledo Ledesma
Auto Interlocutorio No. 700

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2020

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

1.-RECHÁZAR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, instaurada por MARIA ALEJANDRA MUÑOZ NUÑEZ contra NESTOR ANDRES REBOLLEDO LEDESMA.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Liquidación sociedad conyugal
Radicado No. 760013110008-2020-00131-00
Demandante: Viviana Micolta Bolaños
Demandado: Campo Elias Manjarrez Muñoz
Auto Interlocutorio No. 701

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2020

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

1.-RECHÁZAR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por VIVIANA MICOLTA BOLAÑOS contra CAMPO ELIAS MANJARREZ MUÑOZ.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Partición adicional
Radicado No. 760013110008-2020-00138-00
Causante: AMPARO CANTILLO DE CASAS
Auto Interlocutorio No. 702

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2020

Vista la demanda de PARTICIÓN ADICIONAL de la causante AMPARO CANTILLO DE CASAS se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

1.-RECHÁZAR la demanda de PARTICIÓN ADICIONAL de la causante AMPARO CANTILLO DE CASAS.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 7

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00140-00

Auto Interlocutorio No.694

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por intermedio de apoderada judicial por el menor EMANUEL AGUDELO RAMIREZ, REPRESENTADO POR su progenitora NATHALIA VIVIANA RAMIREZ LOPEZ contra el señor YEISON XAVIER AGUDELO GOMEZ, con el fin de proveer sobre el no cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad:

Observa el despacho, que la parte demandante no subsano la demanda conforme los requisitos exigidos por el juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 611 de fecha 21 de julio de 2020 y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del Código General del Proceso. “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo”.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda**,** por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.-

SEGUNDO: Notificado y en firme este proveído dispóngase el archivo de las actuaciones. -

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE DEL CAUCA

Proceso: **REMOCIÓN DE GUARDADOR**
Rad: **760013110008-2020-00153-00**
Auto: **686**

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2020.

Se encuentra a despacho la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de REMOCIÓN DE GUARDADOR solicitada a través de apoderado judicial por IVAN MAURICIO AGUIRRE CASTAÑO a favor del interdicto CHRISTIAN MINOLTER AGUIRRE RINCÓN.

Revisada la demanda, el despacho considera que para proferir decisión admisoria dentro del asunto la parte solicitante debe:

1. Informar el nombre completo, identificación y dirección física y correo electrónico (Decreto 806 de 2020) de todos los parientes más cercanos del interdicto CHRISTIAN MINOLTER AGUIRRE RINCÓN (hijos, cónyuge o compañera permanente, hermanos, etc.), tanto de la vía paterna como materna, señalando el parentesco que guardan con los referidos, conforme al artículo 61 del C.C., adicional a los ya mencionados. En caso de desconocer los datos solicitados, deberá manifestarlo directamente la parte promotora de la acción. Se pone de presente que la falta de suministro de información veraz, podría configurar la imposición de las sanciones previstas en el artículo 86 del C.G.P.

2. Señalar el lugar de notificaciones física y electrónica del solicitante conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, la que no se suple con la dirección de su apoderado.

3. Indicar el lugar de residencia del señor CHRISTIAN MINOLTER AGUIRRE RINCÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que éste auto se

haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

2. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada ZULIA TERESA PORRAS ORTÍZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.913.582 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 114.882 del C.S.J., conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

IR